



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2022-MDMM

Melgar, 10 AGO 2022

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°000649; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000238; Expediente N° 10375 de fecha 16.10.2021 presentado por Silvia Luz Esquivel Ojeda de Valdivia; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM; Expediente N° 13259 de fecha 21.12.2021 presentado por Silvia Luz Esquivel Ojeda de Valdivia; Dictamen Legal N°265-2022-GAJ-MDMM de Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos.

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que, conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, con fecha 12 de Agosto del 2021, a las 17:47 horas, mediante **Acta de Constatación y/o Inspección N°000649**, se realizó una inspección en el inmueble ubicado en la Calle Madrid N° 342-A del distrito de Mariano Melgar, entrevistándose con la persona identificada como Don Carlos Fredy Valdivia Huamani, en calidad de hijo de propietario, constatando una construcción 1er piso y continuación de segundo piso en la Calle Madrid N° 342, no cuenta con licencia de construcción.

Que, con fecha 12 de Agosto del 2021, a las 17:52 horas, mediante **Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000238**, la División de fiscalización da inicio al procedimiento sancionador en contra del presunto infractor **SILVIA ESQUIVEL OJEDA**, en el que se realizó la inspección del inmueble ubicado en Calle Madrid N° 342-A destinado a **CONSTRUCCIÓN**, por ejecutar edificaciones sin licencia de obra, Ley 27157, 3% de lo declarado en obra, con la medida complementaria contenida en el Acta de Paralización de Obra a folios 03.

Que, mediante Expediente N°7910 de fecha 19.08.2021, Don Carlos Fredy Valdivia Huamani solicita ampliación de plazo de 20 días, para su presentación con los requisitos necesarios y señala que está paralizando la obra hasta la consecución de la licencia de obra.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172 -2022-MDMM

Que, mediante Hoja de Coordinación N°123-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 04.10.2021, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, informa a la División de Fiscalización tener en cuenta el Informe N° 197-2021-JVL-DOPHU-GDU-MDMM, realizado por el inspector del Área, además, indica el metraje de dicha edificación por los 3 pisos es de 181.500.05 C/U) el cual multiplicado por el valor unitario 685.00 x m2 da 124,327.50 soles el valor de la obra, correspondiéndole el 3%: S/3,729.83 (tres mil setecientos veintinueve con ochenta y tres). Asimismo, señala que solo se sacaron licencia de demolición ya que se tratan de dos sublotos y estos fueron a nombre de toda la sucesión intestada Esquivel Ojeda Carlos José, Esquivel Ojeda Felix Alfredo, Esquivel Ojeda Manuel Jacinto y Esquivel Ojeda de Valdivia Silvia Luz, no tiene licencia de edificación aprobada, ello se informa con el fin de avisar que no está independizada a una sola persona la titularidad sino de 4 personas que en ambos casos son iguales.



Que, con Informe N°95-2021-MRBC-DFT-GAT/MDMM, de fecha 06.10.2021, el fiscalizador a cargo, informa que la propietaria presento su descargo fuera del plazo correspondiente y sin respuesta con respecto a la licencia de construcción desde la fecha que se dio inicio al procedimiento sancionador (Acta de Constatación y/o Inspección N°000649 y Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000238). Razón por la cual determina que la propietaria del inmueble habría cometido las infracciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, que se detallan: 1) Código 25.00 a) "Por ejecutar edificaciones sin licencia de obra ley 27157, 3% de lo declarado en la obra, ascendiente a S/. 3,729.83 soles.



Que, mediante Informe N° 373-2021-DF-MDMM, de fecha 11.10.2021, la División de Fiscalización Tributaria, sugiere a la Gerencia de Administración Tributaria sancionar a la presunta infractora **SILVIA ESQUIVEL OJEDA**, por ejecutar edificaciones sin licencia en su bien inmueble ubicado en la Calle Madrid N° 342-A del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa según se detalla:

CÓDIGO QUE INFRACCIÓN	Y/O REGULA LA NORMA	DESCRIPCION DE LA INFRACCIÓN	CUANTIA DE LA SANCION	MONTO S/
25.00		Por ejecutar edificaciones sin licencia de obra ley 27157, 3% de lo declarado en la obra		S/ 3729.83
TOTAL				S/ 3729.83

Que, mediante Expediente N°10375 de fecha 18.10.2021, la administrada Silvia Esquivel Ojeda, presento descargo señalando que ha solicitado los servicios de un arquitecto para la continuación de la solicitud de la licencia de construcción de su inmueble.

Que, mediante Informe N°589-2021-MECZ-GAT-MDMM de fecha 27.10.2021, la Abogado I de la Gerencia de Administración Tributaria, con vista de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, mediante Expediente N° 10375, doña Silvia Esquivel Ojeda de Valdivia, de fecha 18.10.2021, del que se aprecia que la parte infractora no adjunta a su descargo documento alguno que pueda desvirtuar los fundamentos facticos y jurídicos del Informe Final de Instrucción N°373-2021-DF-MDMM, correspondiendo al Órgano Sancionador, determinar la emisión de la resolución de sanción, sustentada en el referido informe final de instrucción y con vista de los actuados en el procedimiento sancionador.

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 239-2021-MDMM**, de fecha 22.11.2021, mediante el cual se aprueba el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000238 sancionando a doña **SILVIA LUZ ESQUIVEL OJEDA DE VALDIVIA**, propietaria del predio ubicado en la Calle Madrid N° 342-A, de esta jurisdicción, con la multa administrativa según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO
COD. 25.00	POR EJECUTAR EDIFICACIONES SIN LICENCIA DE OBRA LEY 27157, 3% DE LO DECLARADO EN LA OBRA	S/ 3729.83
SON: TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 83/100 SOLES		S/ 3729.83



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172 -2022-MDMM

Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, la administrada Silvia Esquivel Ojeda de Valdivia, mediante Expediente N°13259 solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, bajo los siguientes argumentos: (i) Que en el presente caso, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM transgrede el Artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 y (ii) Que se sanciona en base a la Ley N° 27157 no guarda relación ni coherencia con la sanción impuesta, ya que versa sobre la Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común.

Que, mediante Dictamen Legal N°124-2022-GAJ-MDMM, Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal respecto a la solicitud de nulidad presentada por el administrado, con relación a ello, mediante Proveído N° 1221-2022-GM-MDMM, el despacho de Gerencia Municipal solicita reevaluación del expediente tomando en consideración la opinión advertida por el asesor externo mediante Informe N° 017-2022-ASESORIAEXTERNA-MDMM/GM.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende, responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, asimismo, en su artículo 255° sobre el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador, señala: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2022-MDMM

sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que de la evaluación del presente expediente, se tiene que en merito a la Ordenanza Municipal N°539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establece las infracciones y sanciones a los administrados ante el incumplimiento de normas municipales o de leyes. Se expide la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 239-2021-MDMM, de fecha 22.11.2021, mediante el cual se aprobó el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000238 sancionando a doña SILVIA LUZ ESQUIVEL OJEDA DE VALDIVIA, propietaria del predio ubicado en la Calle Madrid N° 342-A, de esta jurisdicción, con la multa administrativa según se detalla: COD. 25.00: POR EJECUTAR EDIFICACIONES SIN LICENCIA DE OBRA LEY 27157. 3% DE LO DECLARADO EN LA OBRA. ascendente al monto de S/. 3729.83 soles.

Que, conforme al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, indica que Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, al respecto, según la Ley N°27157, Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, establece los procedimientos para el saneamiento de la titulación y de unidades inmobiliarias en las que coexisten bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, tales como departamentos en edificios, quintas, casas en copropiedad, centros y galerías comerciales o campos feriales, otras unidades inmobiliarias con bienes comunes y construcciones de inmuebles de propiedad exclusiva, así como el procedimiento para la tramitación de la declaratoria de fábrica y el régimen legal de las unidades inmobiliarias que comprenden bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común. En este sentido, del contenido del mencionado dispositivo jurídico no estipula nada relacionado con la multa que debe imponerse al administrado por ejecutar edificaciones sin licencia de obra.

Que, en merito a la indicado líneas arriba, denota la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que la descripción legal de la conducta específica de la administrada no se encuentra plasmada en la Ley N° 27157 a la que hace referencia la Ordenanza Municipal N°539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, que aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", ya que de la revisión de la norma, esta señala el marco normativo para la regularización de edificaciones, para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común,



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172 -2022-MDMM

no haciendo alusión a conductas sancionables administrativamente por ejecutar edificaciones sin licencia de obra. Asimismo, se estaría vulnerando el principio de legalidad (el mismo que guarda relación con el principio de tipicidad) porque con la exigencia de precisión normativa, trata de impedir que la Administración Pública como órgano sancionador tenga una discrecionalidad absoluta para fijar infracciones y sanciones originando inseguridad jurídica en los administrados, así como la vulneración a sus derechos constitucionales y legales. Por lo tanto, la legalidad de la infracción y de la sanción, se refiere a que una ley las determine, la misma que debe ser exhaustiva en la descripción legal de la conducta ilegal y la sanción a aplicar (tipicidad).

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10°, refiere: **“Causales de nulidad”** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. En el mismo texto legal, el artículo 213°, indica: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

Que, mediante artículo 11° se dispone que: *“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*.

Que, de los dos artículos mencionados previamente se puede deducir que, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte (a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley) también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, por lo tanto, se advierte que el procedimiento adoptado por la administración (infracción por ejecutar edificaciones sin licencia de obra) no se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades. Por lo tanto, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM, de fecha 22.11.2021 incurre en la causal tipificada en el Artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”(…)* La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el **Artículo IV** del citado texto legal establece los **“Principios del Procedimiento Administrativo”** en el cual se encuentra el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA¹, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que *“que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su*

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2022-MDMM

funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley".

Que, asimismo, lo preciado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° y Artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Motivo por el cual en el caso materia de análisis, corresponde al despacho de Gerencia de Municipal, la emisión del acto resolutive correspondiente.

Que, mediante Dictamen Legal N°265-2022-GAJ-MDMM Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar la **NULIDAD** de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM de fecha 22.11.2021, mediante el cual sanciona a la administrada Doña **SILVIA LUZ ESQUIVEL OJEDA DE VALDIVIA**; asimismo, recomienda retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, al momento de la imputación de cargos (notificación de la formulación de cargos), a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley; conforme al haberse acreditado, en el presente procedimiento que se ha generado una contravención al Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Tipicidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N°539-2014; y, atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°265-2022-GAJ-MDMM, esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°239-2021-MDMM, de fecha 22.11.2021 en el cual se sanciona a la administrada doña **SILVIA LUZ ESQUIVEL OJEDA DE VALDIVIA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento Sancionador hasta la etapa en la cual se incurrió el error, siendo en este caso, al momento de la imputación de cargos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal N° 539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2022-MDMM

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO, el Dictamen Legal N° 124-2022-GAJ-MDMM de fecha 06.04.2022, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que se inicie las acciones necesarias a efectos de que evalúe la existencia de responsabilidad administrativa si hubiere y se emita informe de precalificación de corresponder.



ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada doña **SILVIA LUZ ESQUIVEL OJEDA DE VALDIVIA**, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración, División de Fiscalización y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR

Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo